

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SERVICIOS MÉDICOS
UNIVERSITARIOS,
INC., ET ALS

Recurridos

v.

IRIS M. RODRÍGUEZ
NUÑEZ, ET ALS

Peticionaria

KLCE202300813

Certiorari
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala Superior
de Ponce

Caso núm.:
J DP2012-0518

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, la jueza Mateu Meléndez y el juez Bonilla Ortiz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2023.

La señora Iris M. Rodríguez Nuñez, en adelante la señora Rodríguez o la peticionaria, presentó un escrito intitulado *Solicitud de Certiorari*, en el que solicita que revoquemos una *Resolución*, emitida el 20 de junio de 2023, mediante la cual, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI, permitió a la señora Johanna Santiago Torres o la recurrida, incluir una perita.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

-I-

La señora Rodríguez presentó una demanda sobre daños y perjuicios e impericia médica hospitalaria

contra Servicios Médicos Universitarios, Inc., en adelante Servicios Médicos y otros.¹

En lo aquí pertinente, el TPI celebró una *Conferencia con Antelación a Juicio y Vista para Marcar Prueba Documental* en la que determinó autorizar que la recurrida utilice una perita.² Dicha decisión, emitida en corte abierta, consta en una minuta que no está firmada por la jueza de instancia.³

Inconforme con la decisión, la señora Rodríguez presentó un escrito intitulado *Solicitud de Certiorari* en el que invoca la comisión del siguiente error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) INCURRIÓ EN ERROR Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN, AL AUTORIZAR A LA PARTE DEMANDADA RECURRIDA INCORPORAR COMO PERITA ADICIONAL A ALTIERI RAMÍREZ, APENAS UN DÍA ANTES DEL INICIO DEL JUICIO EN SUS MÉRITOS, SIN SIQUIERA REQUERIR NI QUE LE PROBARE JUSTA CAUSA PARA LA DEMORA EN EL ANUNCIO, Y SIN REQUERIR NI EVIDENCIAR QUE SE TRATA DE UN TESTIGO PERICIAL INDISPENSABLE PARA SU DEFENSA.

Luego de examinar el escrito de la peticionaria y los documentos que lo acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 32(b) de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, establece lo siguiente:

(1) Minutas. La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

¹ Apéndice de la peticionaria, págs. 1-11.

² *Id.*, pág. 75.

³ *Id.*, pág. 79.

.

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.

[...] ⁴

De la citada Regla surge, con meridiana claridad, que toda minuta en que se incluya una resolución u orden debe contener la firma del juez o la jueza que la emitió.⁵

Es a partir de la fecha de la notificación oficial de la minuta a las partes, aprobada con la firma del juez o la jueza que emitió el dictamen, que comienza a transcurrir el término para solicitar una revisión sobre un dictamen interlocutorio del foro primario.⁶

B.

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que un recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".⁷ De modo que "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo [...]".⁸

⁴ 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(b). (Énfasis suplido).

⁵ *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260-262 (2002); *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 275-276 (2022).

⁶ *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*, pág.268.

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁸ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 367 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

C.

Por otro lado, en materia de jurisdicción, el TSPR ha afirmado categóricamente que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁹ La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.¹⁰ Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.¹¹ Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.¹²

D.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- ...
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹³

-III-

Surge del expediente que la determinación impugnada consta en una *Minuta* que no está firmada por la jueza que la emitió. Conforme a la Regla 32(b)

⁹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹⁰ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

¹¹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 362.

¹² *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, *supra*, y a la normativa jurisprudencial aplicable, para que una minuta pueda considerarse el punto de partida para la presentación de una reconsideración o de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, esta tiene que estar firmada por el juez o jueza que la emite.

Evidentemente, al no cumplir la *Minuta* con los requisitos dispuestos para su eficacia, el recurso de epígrafe es prematuro y la notificación de aquella no activó los plazos para interponer una moción de reconsideración o un recurso de *certiorari* ante este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones